

Resolución número 122. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 18:06 horas del 6 de noviembre de 2025.

RESULTANDO

I. Que el día martes 28 de octubre de 2025, se recibió un formulario de solicitud de autorización de actividades proselitistas, en el cual aparece como gestionante el señor Emilio Joaquín Arias Rodríguez, en su condición de Presidente propietario del Partido Centro Democrático y Social, interesado en celebrar un piquete el día sábado 15 de noviembre de 2025, de las 10:00 horas a las 12:00 horas, en Heredia, en el cantón Santo Domingo, en el distrito administrativo Santo Domingo, en el distrito electoral Santo Domingo, *“50 metros de la Cruz Roja”* (tomado textualmente del original), según consecutivo número 113.

II. Que aunque en el formulario aparece el nombre del señor Emilio Joaquín Arias Rodríguez, en su condición de Presidente propietario del Partido Centro Democrático y Social y como gestionante, la solicitud fue finalmente suscrita por la señora Urania María Chaves Murillo, quien ostenta el cargo de Tesorera propietaria de dicha agrupación política, conforme siempre a las facultades de representación que le confieren los estatutos partidarios.

III. Que mediante resolución número 107 emitida por esta Administración Electoral el día 03 de noviembre de 2025, se previno al partido aquí interesado cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de la solicitud planteada.

IV. Que dicha resolución de prevención se le notificó al partido gestionante a las 09:33 horas del día martes 04 de noviembre de 2025.

V. Que la prevención hecha fue respondida dentro del plazo reglamentario. Mediante oficio PCDS-TE-001-2025, recibido a las 08:50 horas del día miércoles 05 de noviembre del 2025, por medio del servicio de correo electrónico, el partido político gestionante indicó, textualmente, lo siguiente:

“...el piquete con número de solicitud 113 siendo en Heredia cantón Santo Domingo distrito electoral Santo Domingo con el mismo distrito Electoral la dirección sería la siguiente: En avenida 2 entre Calle central 15 de Agosto y Calle 1 Ignición Bolaños, Frente a Restaurante La Cazuela Peruana.”

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

II. Que el Código Electoral, ley número 8765 del 19 de agosto de 2009, dispone en su numeral 137 que *“Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE”*, todo ello de conformidad con las disposiciones tanto legales como reglamentarias vigentes que se dirán.

III. Que acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes del decreto n.º 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), publicado en el Alcance n.º 110 a *La Gaceta* n.º 160 del 28 de agosto de 2025, normativa que le da contenido reglamentario a las normas generales del Código Electoral en esta materia, los partidos políticos que deseen obtener tales autorizaciones deberán contar para tales fines con la autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, la cual se otorgará por intermedio del presente Programa Electoral, tomando en consideración condiciones de idoneidad y oportunidad, enmarcadas dentro de las reglas jurídicas dispuestas al efecto.

IV. Que analizada que fue la solicitud formulada por el partido interesado, y sin perjuicio de lo que dispongan las otras autoridades públicas competentes que administran el sitio público en el cual la actividad propuesta se quiere realizar, esta unidad resolutoria no ve impedimento legal alguno para que la actividad propuesta se verifique tal y como se solicitó, estimándose que se halla ajustada a la normativa jurídica vigente en **materia estrictamente electoral**.

Importante recordar que la legislación electoral establece ciertas restricciones razonables al ejercicio de la libertad de reunión que pretende la agrupación política de marras. Una de ellas está referida a las intersecciones de vías públicas (art. 137 inciso e del Código Electoral). **Por ello, se aclara que la autorización aquí concedida excluye expresamente las esquinas adyacentes al lugar donde se pretende realizar la actividad aquí solicitada, lo cual será controlado por la representación del Cuerpo Nacional de Delegados del TSE encargada de atender esta actividad proselitista.**

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales, se aprueba la solicitud formulada según número de consecutivo 113, en razón de su procedencia legal, siempre sujeta al cumplimiento efectivo de todas aquellas disposiciones de seguridad, orden, integridad y conveniencia necesarias al momento de realizarse. El Cuerpo Nacional de Delegados supervisará el cumplimiento oportuno y efectivo de dichas disposiciones. Igualmente, tome nota la agrupación gestionante de lo indicado en la parte final del cuarto considerando arriba visible. **Se le hace saber al partido aquí interesado que la presente aprobación no prejuzga acerca de los demás requisitos legales exigidos por otras normas, debiendo de previo a la actividad gestionar los permisos de las respectivas autoridades municipales, de salud o de otra índole, acordes con la naturaleza de la actividad proyectada.** Se apercibe expresamente al partido interesado sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento citado, en dos aspectos fundamentales: primero, el deber de iniciar puntualmente la

actividad autorizada a la hora solicitada y aprobada. No obstante, y acerca de la hora de inicio, se otorgará un plazo prudencial de quince minutos de espera. Transcurrido dicho lapso y si no inicia por causa imputable al partido, se entenderá que la actividad no podrá realizarse posteriormente y se tendrá por no realizada para todos los efectos, incluso los de naturaleza sancionatorios establecidos en el inciso b) del artículo 291 del Código Electoral. Segundo: el deber de que alguna de las personas designadas como encargadas esté presente desde el inicio y durante toda la realización de la actividad, bajo pena de tenerla por no verificada en caso de ausencia. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones



bcm